PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:29
28 OCT. 2022
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. **ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA**
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E

Quien suscribe, **DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fraccion III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permit poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE CÒDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco del Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021–2027, se distribuye en cuatro ejes rectores que le dan estructura y forma a la Secretaría de Administración y Finanzas, que inciden para su cumplimiento en un diseño de administración tributaria con base en acciones de modernización y simplificación administrativa, con el objeto de formular, determinar y autorizar una política fiscal en materia de impuestos, productos y aprovechamientos estatales, procurando la correcta aplicación de la legislación fiscal estatal, promoviendo el cumplimiento voluntario oportuno y el constante mejoramiento del sistema recaudatorio fiscal; se requiere

fundamentalmente la revisión y actualización del marco legal hacendario que propicie, dentro de los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, mejores niveles de recaudación.

Derivado de las reformas y adiciones a las diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es necesario actualizar la referencia que se hace de sus artículos en el Código Fiscal del Estado, la competencia de las autoridades administrativas debe de señalarse en el mandamiento escrito que contiene todo acto de molestia a particulares conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fundamentarse en el precepto legal que les otorgue la atribución.

Asì pues, el Ejecutivo Estatal a mi cargo convencido de la importancia y trascendencia que tiene continuar con la política que consolide la transformación del país, reitera su compromiso de combatir frontalmente la corrupción, omisión y la impunidad, a través del ejercicio de las facultades de comprobación mediante sus diferentes actos de fiscalización.

En ese sentido, la experiencia de la administración tributaria dirige las decisiones de gobierno a seguir impulsando medidas con el objetivo de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y al mismo tiempo fortalecer las herramientas con las que cuentan las autoridades para asegurar el debido cumplimiento de las normas

tributarias, incluyendo las relativas al ejercicio de facultades de gestión tributaria.

Por ello, la recaudación y administración de las contribuciones es una de las actividades inmanentes del Estado. Correlativamente, el pago de las mismas constituye la aportación de los ciudadanos para sufragar el gasto público.

Dada la importancia de dicha actividad, se demanda del Estado ejercite sus atribuciones con eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas; mientras que del contribuyente se espera honestidad, cumplimiento oportuno y solidaridad.

Ahora bien, la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) motivó que todos los estados del país realizaran ajustes o rediseñaran sus políticas públicas para atender los requerimientos extraordinarios que se originaron y que la justicia tributaria se logra cuando el pago correcto y oportuno de las contribuciones no depende de las estrategias fiscales o legales implementadas por quienes tienen acceso a ellas.

De igual forma, tomando en cuenta que nuestro sistema tributario se basa en la autodeterminación por parte de los contribuyentes, se permita a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

Esta facilitación, sin duda, permite incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad, toda vez que los ciudadanos se ven mayormente motivados a cubrir sus contribuciones cuando no tienen que cumplir con múltiples obligaciones formales y pueden hacerlo, sin asesoría, mediante herramientas sencillas.

En ese sentido, cobra vital importancia facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, así como otorgar certeza jurídica a los contribuyentes dando mayor claridad en la aplicación de las disposiciones tributarias; del mismo modo, las propuestas que se realizan tienen como objetivo la simplificación y modernización administrativa, así como lo señala en su motivación tiene como objeto la de formular, determinar y autorizar una política fiscal en materia de impuesto, productos y aprovechamientos estatales, a efecto de que las referencias contenidas en el Código respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean acordes al artículo correspondiente.

En ese contexto, la propuesta que se formula a esa Soberanía se basa en la confianza en la ciudadanía y tiene como principales objetivos la simplificación administrativa y el reforzamiento de la certeza jurídica, para lograr un más eficiente y equitativo sistema tributario, que inhiba la evasión y elusión fiscales, en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, las propuestas que se realizan tienen como objetivo la simplificación y modernización administrativa, así como lo señala en su motivación tiene como objeto la de formular, determinar y autorizar una política fiscal en materia de impuesto, productos y aprovechamientos estatales, a efecto de que las referencias contenidas en el Código respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean acordes al artículo correspondiente.

Las propuestas que se someten a su consideración comprenden, medularmente:

Disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, definición de Autoridades Fiscales del Estado, competencia de la Secretaria de Administración y Finanzas, establecer los días inhábiles, concepto de domicilio fiscal para peronas fisicas y morales, plazos para aperturas o cierres de establecimientos inscripción en el Registro Estatal de entes públicos, plazos para respuesta a consultas a particulares, acreditación de personalidad ante las autoridades fiscales, la no aplicación de centavos, solo pesos, prelación en créditos fiscales, causación de recargos, medidas de apremio, opción de dictaminar para efectos de impuesto sobre nóminas e impuesto sobre hospedaje y los mas importante, reglas a seguir en una visita

domiciliaria y revisiones de gabinete, plazos de ampliación, plazos de suspension, plazos de conclusion y aplicación de sanciones tanto en ejercicio de facultades y sanciones en general.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. - Se expide el Código Fiscal del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LOS SUJETOS, INGRESOS, LEYES, AUTORIDADES FISCALES Y DEL DOMICILIO.

SECCIÓN I

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 1.- Es obligación de las personas físicas y morales residentes en el Estado de Nayarit, de las no residentes cuya fuente de riqueza tenga su origen en el estado, contribuir para los gastos públicos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en este código, en las leyes fiscales del estado y municipios, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Coordinación y Colaboración Administrativos celebrados entre el estado y la federación o los municipios.

Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Estado, percibirá en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales estatales correspondientes; los empréstitos, así como las participaciones, aportaciones y transferencias de recursos, que de ingresos federales le correspondan de conformidad con las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, así como los demás que se decreten excepcionalmente.

Este Código Fiscal tendrá aplicación en todo el territorio que comprende el Estado de Nayarit.

SECCIÓN II

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 2.- Los ingresos se regularán por las leyes fiscales respectivas, por este código y supletoriamente por el derecho común del Estado de Nayarit.

Los productos se regularán, además, por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Los ingresos estatales derivados de participaciones, las aportaciones y transferencias de recursos federalizados se regularán, además, por la Ley de Coordinación Fiscal y por los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

El Estado está obligado a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios, las contribuciones, los productos, los aprovechamientos, las participaciones, así como las aportaciones y transferencias de recursos federalizados.

Son Extraordinarios; los Empréstitos, los apoyos y subsidios federales, así como aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente.

ARTÍCULO 4.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones por Mejoras.

I.- Impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que establece la Ley, con carácter general y obligatorio para cubrir el gasto público, a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen.

II.- Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley con carácter obligatorio a cargo de quienes utilizan los servicios que presta el Estado en su función de Derecho Público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados o por la regulación que realiza el Gobierno del Estado, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, y

III.- Contribuciones por Mejoras, son las prestaciones establecidas en Ley con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, o de la

expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 6 de éste Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en éste código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 5.- Son Productos los ingresos que percibe el estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, por el rendimiento de sus operaciones financieras, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 6.- Son Aprovechamientos, los recargos, las multas, las Indemnizaciones y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Estado, no clasificables como contribuciones, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizado.

ARTÍCULO 7.- Son Participaciones y Aportaciones o Transferencia de Recursos Federalizados, las cantidades que el Estado de Nayarit tiene derecho a percibir de los ingresos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 8.- Las contribuciones se causan cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 9.- Ninguna contribución, producto o aprovechamiento, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados, podrá recaudarse si no está previsto en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que para el ejercicio fiscal respectivo apruebe el Congreso del Estado.

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 10.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría a través de transferencias electrónicas, las oficinas públicas o privadas, otros organismos públicos o instituciones de crédito que se autoricen para tales efectos.

Para afectar un ingreso estatal a un fin especial, fideicomiso de financiamiento y contratos administrativos de largo plazo será necesaria la autorización por Decreto del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 11.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá efectuarse:

I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los 30 dias siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma; y

II.- Cuando corresponda a los contribuyentes, retenedores o a los responsables solidarios determinarlas en cantidad líquida, y si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley, las enterarán a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la causación, de la retención o de la recaudación, respectivamente.

ARTÍCULO 12.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1° de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escíndete desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

ARTÍCULO 13.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto en las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las Normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de Norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho estatal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Cuando en las leyes fiscales se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece la constitución del país y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN III
DE LAS LEYES Y AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 15.- Son leyes fiscales del Estado:

I.- El presente Código;

II.- La Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

III.- La Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que para cada Ejercicio Fiscal apruebe el Congreso del Estado.

IV.- La Ley de Coordinación Fiscal y Gasto Público del Estado de Nayarit.

V.- La Ley Catastro para el Estado de Nayarit.

VI.- La Ley de Registro Público del Estado de Nayarit

VII.- La Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

VIII.-La Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

IX.- Los demás ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones de orden hacendario.

SECCIÓN IV
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 16.- Son autoridades fiscales del Estado:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Administración y Finanzas;

III.- El Subsecretario de Ingresos;

IV.- El Director General de Ingresos;

VI.- El Director de Auditoría Fiscal;

VII.- El Director General Jurídico; y

VIII.- Los demás servidores públicos que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I.- Estado, al Estado Libre y Soberano de Nayarit; cuyo Territorio Estatal se integra conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en concordancia con los Artículos 44, 48 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Gobernador, al Gobernador Constitucional del Estado;

III.- Secretario, al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado;

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado;

V.- Ley de Hacienda, a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit;

VI.- Ley de Ingresos, a la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit; que para cada Ejercicio Fiscal apruebe el Congreso del Estado;

VII.- Código, al Código Fiscal del Estado de Nayarit;

VIII.- Catastro y Registro Público, al Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IX.- Registro, al Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;

X.- Periódico Oficial, al Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;

XI.- Contribuyente.- La persona física o moral o la unidad económica sin personalidad jurídica, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una contribución determinada, en favor del fisco estatal; y

XII.- Unidad Económica.- Las empresas o cualquier otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y deban pagarse contribuciones.

ARTÍCULO 18.- Las Leyes fiscales y demás disposiciones de carácter general que se refieren a la Hacienda Pública del Estado, obligan y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Gobernador por conducto de la Secretaria y demás autoridades administrativas que prevea el Reglamento Interior de dicha Secretaria, la aplicación e interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia; en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

La Secretaría, a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, podrá dictar acuerdos de carácter administrativo relativos a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias para facilitar la aplicación de las leyes fiscales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 20.- La administración, recaudación, fiscalización y, en su caso, la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Hacienda, serán competencia de la Secretaría y de los servidores públicos que determine el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Asimismo, los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública, en el ejercicio de su actividad y como auxiliares de la administración tributaria, deberán determinar, retener y enterar las

contribuciones a que hubiere lugar, formulando la correspondiente cotización debidamente fundamentada a que den lugar, las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, expidiendo las notas de liquidación de las prestaciones fiscales que deba cubrir el contribuyente.

En los casos en que personas físicas y morales obtengan ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, serán dichas personas los responsables de retener el % correspondiente de Impuesto Sobre Hospedaje.

ARTÍCULO 21.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. En los plazos establecidos por períodos y

aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente de calendario.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 22.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, las autoridades fiscales podrán habilitar horas y días inhábiles, cuando la persona con quien deba practicarse la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. Dicha habilitación deberá comunicarse por escrito a la persona con quien se entienda la diligencia.

También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

SECCIÓN V

DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 23.- Se considera domicilio fiscal:

I.-Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II.- En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

c) Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

d) Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto; no lo hayan designado estando obligados a ello o hubieren designado uno ficticio.

e) Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones derivadas de promociones.

III.- La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

IV.- La Secretaría realizará la inscripción o actualización del registro estatal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

V.- Cuando a los obligados señalados en este artículo les hubieren iniciado facultades de comprobación, las autoridades fiscales estatales,

aun en su carácter de autoridades fiscales federales en términos de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se coloquen en cualquiera de los supuestos para presentar avisos al registro estatal de contribuyentes, deberán presentar los avisos con cinco días de anticipación a aquel en que se dé el supuesto que corresponda, y deberán proporcionar copia dentro del mismo término a las autoridades que directamente estén ejerciendo las referidas facultades de comprobación.

VI.- La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

ARTÍCULO 24.-Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

I.- Las dependencias, las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que

pertenezcan, deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente en forma separada del ente público al que pertenezcan.

II.- Para los efectos de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, la denominación iniciará con el nombre del ente público al que pertenezca el solicitante, seguido del que lo identifique y que se encuentre establecido en el documento que contenga la estructura orgánica del ente público al que pertenezca.

La fecha de inicio de operaciones que se anotará en la solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue el referido ente público.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 25.- Por lo que se refiere a este Capítulo se estará a lo que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o en su caso los convenios de colaboración administrativa que llegaren a celebrarse con respecto a la firma electrónica y sellos digitales, para poner en funcionamiento los procedimientos de carácter electrónicos y su reconocimiento jurídico en los términos que señale este Código.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I

DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 26.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I.- Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II.- Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III.- Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 27.- Las promociones que se formulen ante las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Las promociones deberán presentarse por escrito o una vez aprobado a través de cualquier otro medio electrónico, óptico u otra tecnología. En el caso de promociones escritas deberá ser presentada en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito o una vez aprobado, por correo electrónico;

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado en el Registro;

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción que corresponda a la autoridad resolutora, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas o bien su correo electrónico.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso

en el que imprimirá su huella digital o en su caso una vez aprobada, contener la firma electrónica avanzada del autor.

V.- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría o del Servicio de Administración Tributaria, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

El plazo referido en el primer párrafo de este artículo se interrumpe cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver y una vez que haya sido cumplido el requerimiento comenzará a correr el término.

SECCIÓN II

DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las

autoridades fiscales del Estado por sí o a través de su representante legal.

I.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público.

II.- La representación delas personas morales se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración o de administración y dominio o, en su caso, un poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley en el cual las firmas se encuentren ratificadas ante notario o fedatario público o, en su caso, ante las autoridades fiscales, salvo que las disposiciones legales en materia fiscal establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.

SECCIÓN III

DE LOS MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 29.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, en moneda nacional, transferencia electrónica de fondos

salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estado Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a la Secretaria, así como las tarjetas de crédito y débito.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 30.- Los créditos fiscales podrán pagarse mediante depósito en efectivo o transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría. De los pagos que se realicen conforme a dichos procedimientos, así como de las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o en forma electrónica, se integrarán archivos en medios magnéticos, los que tendrán la misma validez jurídica que los archivos documentales.

ARTÍCULO 31.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Multas;

III.- Recargos; y

IV.- Actualización de las contribuciones.

SECCIÓN IV
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 32.- Cuando no se paguen los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse

recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, del artículo que antecede, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales. Tampoco se causarán recargos por el pago extemporáneo de las multas administrativas estatales no fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia; en los casos que el contribuyente determine los recargos y éstos sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, deberá aceptarse el pago y proceder a exigir el remanente.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por prórroga que establezca la Ley de Ingresos, por la parte diferida.

ARTÍCULO 33.- No causarán recargos:

I.- Cuando al pagar contribuciones en forma extemporánea el contribuyente compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate; y

II.- En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal obedece a causas imputables a la autoridad estatal, debiendo recaer acuerdo por escrito sobre el particular, debidamente fundado y motivado, por parte de la autoridad fiscal competente.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y aquella en que se originó el saldo a compensar.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente las contribuciones ni recargos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco del estado, expresados en pesos o en la UMA, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho

factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran las contribuciones, los aprovechamientos o los créditos fiscales en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de éste artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.

ARTÍCULO 35.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido o trasladado a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos; y

III.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTÍCULO 36.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido y que se dicte acuerdo por escrito de autoridad fiscal competente.

La devolución se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia. Si la devolución no se hubiere efectuado en el plazo señalado, dichas autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento

de dicho plazo, conforme la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado. En ningún caso los recargos excederán de los que se generen en cinco años.

En caso de que se efectúe devolución y ésta no procediera, se causarán recargos, en los términos del artículo 32 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los recargos pagados, en su caso, por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 37.- La compensación entre el Estado, por una parte, y la Federación y los Municipios, por otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas; si unos y otros son líquidos y exigibles, sólo si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas.

ARTÍCULO 38.- Además de los casos indicados en el artículo que antecede, los créditos y deudas del fisco estatal únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de las leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción se señale en este código o en su caso, establezca el derecho común.

Cuando el crédito y la deuda no provengan de la aplicación de la misma ley, la deuda del fisco estatal sólo se considerará líquida y exigible si previamente ha sido reconocida por la autoridad que corresponda.

La compensación será declarada por la Secretaría a petición del interesado. Si las autoridades fiscales llegaren a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrán declararla de oficio.

ARTÍCULO 39.- Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar y determinar contribuciones, hasta por el monto de las mismas.

II.- Los prestadores de servicios electrónicos que proporcionen sus servicios por sí mismos a través de una aplicación electrónica o página web propia o de terceros, promuevan, promocionen, oferten o enlacen el servicio de transporte privado de personas a través de contratos electrónicos, hasta por el total de las contribuciones omitidas.

III.- Quien manifieste por escrito su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IV.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

V.- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se

les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la persona jurídica que dirigen, cuando dicha persona jurídica colectiva se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción al padrón de contribuyentes.

b) Cambien de domicilio, de nombre o razón social, sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya pagado o declarado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupen el local donde tengan su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio.

VI.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones

que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del cincuenta por ciento del valor de la propia negociación.

VII.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquellos intervengan, hasta por el monto total de dichos créditos.

VIII.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

IX.- Los legatarios o los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

X.- Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble.

XI.- Los causahabientes o, en su caso, quienes ostenten la propiedad o posesión de un predio cuando quien lo fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo.

XII.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan

depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

XIII.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, cuando dicha sociedad se encuentre en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción V de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad.

XIV.- Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales causados por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos.

XV.- Los copropietarios o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

XVI.- Tratándose del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, para los consignatarios y/o comisionistas, así como los enajenantes, según sea el caso, la obligación será respecto del impuesto que se hubiera causado por la venta o adquisición de vehículos automotores en la que intervengan.

XVII.- Por lo que hace al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los propietarios, tenedores, usuarios, adquirientes, enajenantes, así como los consignatarios y/o comisionistas, en su caso, por los adeudos que estos reportaren en el momento de la adquisición o venta.

La exigibilidad del pago por dicho concepto, se podrá realizar de manera indistinta, al responsable directo o al obligado solidario en el momento de que la autoridad autorice cualquier trámite de control vehicular.

XVIII.- Los propietarios, tenedores, usuarios, adquirientes, enajenantes, así como los consignatarios y/o comisionistas, en su caso, por los derechos de control vehicular.

La exigibilidad del pago por dicho concepto, se podrá realizar de manera indistinta, al responsable directo o al obligado solidario en el momento de que la autoridad autorice cualquier trámite de control vehicular.

XIX.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en que se coloquen,

instalen, armen o construyan anuncios publicitarios respecto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios.

XX.- Los propietarios o poseedores de muebles o estructuras en que se coloquen, instalen, armen o construyan anuncios publicitarios, así como las personas físicas o jurídicas colectivas cuyo objeto o giro sea la publicidad de bienes o servicios, respecto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios.

XXI.- Los notarios públicos, respecto de los impuestos Predial y sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, cuando autoricen definitivamente escrituras, sin que previamente verifiquen el pago de los mismos.

XXII.- Los propietarios de negociaciones que permitan en su local la instalación de cualquier tipo de máquinas o aparatos de recreación y azar accionado con monedas, fichas o cualquier otro mecanismo respecto del impuesto que se cause por este concepto.

XXIII.- Los depositarios de embargos por los bienes que les fueron dejados en custodia.

XXIV.- Los propietarios de inmuebles que permitan en los mismos la instalación y explotación de cualquier tipo de estacionamiento público.

XXV.- Los propietarios de inmuebles que permitan en los mismos la instalación y explotación de diversiones, juegos mecánicos, espectáculos públicos, tianguis comerciales y otros similares.

XXVI.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, en los cuales se explote el servicio de hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, respecto del impuesto que se cause por este concepto.

XXVII.- Los albaceas, por los créditos fiscales que deje de pagar el contribuyente, hasta por el total de la masa hereditaria.

XXVIII.- Las personas físicas o jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios, cuando las prestadoras no cumplan con su obligación en el entero del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal dentro del plazo establecido en este Código.

La responsabilidad solidaria a que se refiere esta fracción, será hasta por el monto de las contraprestaciones efectuadas por dichos servicios sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

XXIX.- Los servidores públicos que autoricen la inscripción de vehículos, permisos provisionales para circulación, matrículas, cambios o bajas de placas o efectúen el refrendo de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por estos conceptos, por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en este Código

o del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la legislación federal, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

XXX.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados y Derechos de Control Vehicular, los concesionarios del transporte público, respecto de los vehículos con los que se presta dicho servicio.

XXXI.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que permitan en los mismos, la instalación de establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, según sea el caso, donde se vendan bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo en general, respecto de los derechos que se causen por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, según corresponda.

En los supuestos de las fracciones IV, V inciso a) y XVIII, a que se refiere este artículo, el plazo para su determinación se extinguirá en cinco años contados a partir de que el contribuyente no sea localizado y/o no cuente con bienes para asegurar la recuperación del crédito fiscal, o que teniéndolos no sean suficientes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Respecto de la responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones XV, XVI y XVII de este artículo, los consignatarios, comisionistas y enajenantes, están obligados a dar aviso a la autoridad fiscal respecto de la venta de vehículos automotores usados o de cualquier evento por el que se deje de ser tenedor o usuario, dentro de un término de quince días siguientes al evento, conforme al procedimiento y en el formato de aviso que señale la autoridad fiscal en los términos de este Código.

La presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, no exceptúa de la responsabilidad de pago, respecto de las obligaciones fiscales pendientes de pago, hasta el momento del evento por el que se pierde la calidad de tenedor o usuario.

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitualmente realicen actividades gravadas por contribuciones estatales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro por conducto de las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría, o una vez autorizado, a través de los medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades gravadas, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, proporcionando todos los datos que en las mismas se exijan y anexando a la solicitud copia del documento

equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

Se considera que los fedatarios públicos ante quienes se constituyan personas morales o se protocolicen actas de asamblea de personas morales, asentaron la clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a cada socio o accionista cuando:

II.- Agreguen al apéndice del acta o de la escritura pública de que se trate, copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

III.- Se cercioren de que la copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, obra en otra acta o escritura pública otorgada anteriormente ante el mismo fedatario público e indiquen esta circunstancia.

IV.- Asienten en el acta o escritura pública de que se trate, la clave del Registro Federal de Contribuyentes contenida en la cédula de identificación fiscal o en la constancia de registro fiscal proporcionada por los socios o accionistas cuya copia obre en su poder o, tratándose de socios o accionistas residentes en el extranjero, hagan constar en el acta o escritura pública la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concurra a la protocolización de la misma, que la persona moral o el asociante, residente en México presentará la

relación a que se refiere el artículo 26, cuarto párrafo del Código a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

V.- Se considera que se cumple con lo dispuesto en las fracciones anteriores cuando los fedatarios públicos soliciten la clave del Registro Federal de Contribuyentes, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria y no les sea proporcionada, siempre que den aviso a dicho órgano desconcentrado de esta circunstancia y asienten en su protocolo el hecho de haber formulado la citada solicitud sin que ésta haya sido atendida.

Se considera que los fedatarios públicos verificaron que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o actas mencionadas en el primer párrafo de este artículo, cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice de la misma, o bien, le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concurra a su protocolización y se asiente en la escritura correspondiente.

VI.- Tratándose de la constitución de personas morales con fines no lucrativos o de la protocolización de actas de asamblea de dichas personas el fedatario público deberá asentar dicha circunstancia en las actas correspondientes, así como señalar el objeto social de las mismas.

VII.- Presentar las declaraciones y pagar los créditos fiscales en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones para el pago de contribuciones de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, lo harán utilizando los formatos aprobados por la Secretaría, pudiendo presentarlas a través de las oficinas e instituciones de crédito autorizadas o utilizando los procedimientos y medios electrónicos diseñados y previamente autorizados para el efecto.

Los pagos que resulten de las declaraciones, podrán efectuarse en cualquiera de las formas previstas en éste Código.

VIII.- Presentar ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I de este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurran, los avisos de cambio al Registro, que a continuación se señalan:

a) Cambio de denominación o razón social;

b) Cambio de domicilio fiscal;

c) Actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales;

d) Suspensión o reanudación de actividades;

e) Liquidación o apertura de sucesión;

f) Apertura o cierre de sucursales, establecimientos, locales, bodegas o lugares donde se almacenen mercancías, puestos fijos o semifijos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades;

g) Cancelación en el Registro; y

h) Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

La solicitud de inscripción a que se refiere la fracción I y los avisos señalados en esta fracción, que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados; asimismo, cuando así lo autorice la Secretaría, podrán presentarse mediante procedimientos y medios electrónicos previamente autorizados y establecidos;

IX.- Llevar los libros y registros exigidos por las disposiciones fiscales y realizar los asientos de acuerdo con la técnica contable, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido efectuadas las operaciones que los originen, sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras;

X.- Conservar en el domicilio fiscal del contribuyente la documentación comprobatoria de las operaciones, así como los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, por un plazo mínimo de cinco años. En caso de suspensión de actividades o liquidación, el plazo se contará a partir de que las mismas ocurran, debiendo señalarse en el aviso respectivo el domicilio donde se conservará dicha documentación a disposición de las autoridades fiscales. El domicilio a que se refiere esta fracción deberá estar ubicado en el territorio del Estado. Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes a conservar la documentación a que se refiere la presente fracción en lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre que medie solicitud por escrito debidamente justificada y se encuentre dentro de los límites del Estado.

XI.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos e informes que les soliciten dentro del plazo que para ello se les fije en los requerimientos respectivos;

XII.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar, previa identificación a las personas designadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría, todos los informes y documentos que les soliciten para el desempeño de sus funciones;

XIII.- Señalar domicilio fiscal en el Estado; y

XIV.- Las demás que dispongan las leyes fiscales.

SECCIÓN V

DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 41.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

a) Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Para el mejor cumplimiento de sus facultades, las autoridades fiscales realizarán las siguientes actividades:

I.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes;

II.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

III.- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

V.- Señalar en forma precisa, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, a qué estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige; y

VI.- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 43.- Siempre que lo considere conveniente, la Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas. Para tal efecto podrá:

I.- Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.- Estudiar las observaciones que le presenten para expedir reglas de carácter general, a fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III.- Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten

a los contribuyentes o a la administración tributaria, para buscar solución a los mismos; y

VI.- Coordinar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, a través del servidor público que establezca su Reglamento Interior, podrá expedir circulares para dar a conocer a las diversas oficinas o dependencias los criterios que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en los párrafos anteriores no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 45.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 46.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante disposiciones de carácter general, podrá eximir del cumplimiento de obligaciones fiscales, condonar o reducir las contribuciones y los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando se afecte gravemente

o trate de impedirse que se afecte la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de las actividades económicas, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Las disposiciones que al respecto se dicten determinarán lo siguiente:

I.- Las contribuciones y los créditos fiscales que se condonen o reduzcan y, en su caso, el porcentaje de reducción;

II.- Los contribuyentes que se eximen del cumplimiento de obligaciones fiscales o que gozarán del beneficio de la condonación o reducción;

III.- La región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos;

IV.- Los requisitos que deban satisfacerse; y

V.- El período al que se apliquen.

ARTÍCULO 47.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración de que se trate. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen presentado, por lo que hace a los conceptos modificados con relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicio o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se inicien facultades de comprobación o se interponga medio de defensa.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de inscribirse en el Registro, de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, manifestaciones o avisos, así como de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen

contribuciones estatales, así como cuando se presenten dos cambios de domicilio en el mismo ejercicio fiscal.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en este artículo, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que cumplió espontáneamente, exceda de diez años.

Las facultades de la Secretaría para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo sino conforme a lo establecido por la legislación penal del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 48.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, se podrá hacer efectiva al

contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la obligación omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto por esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que presente;

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o cuando las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación dos meses después de practicado el embargo; y

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrán multas por cada requerimiento no atendido y por obligación omitida. En ningún caso, la autoridad formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su

liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, así como para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II.- Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para revisar sus libros, documentos, correspondencia, mercancías, productos, materias primas u otros objetos que tengan relación con las obligaciones fiscales;

III.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento en la presentación de solicitudes o avisos ante el Registro, solicitar la información necesaria para su inscripción en el mismo e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito;

IV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, en un plazo de diez días contados a partir

del siguiente a aquel en que se le notificó el requerimiento respectivo, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

V.- Recabar de los servidores, notarios, corredores y fedatarios públicos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VI.- Allegarse las pruebas necesarias para formular denuncia, querella o declaratoria ante el Ministerio Público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las actuaciones que practique la Secretaría serán aportadas junto con los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público durante la averiguación previa y el proceso y será coadyuvante en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inicia con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 50.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, a que se refiere dicho artículo, estrictamente en el orden siguiente:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código; y

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Para los efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma

expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal en los términos de los ordenamientos respectivos.

Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.

Para el delito de resistencia previsto en el artículo 180 del Código Penal Federal, no es necesario agotar previamente las medidas de apremio contenidas en el presente artículo en virtud de que el tipo penal no exige tal situación, por lo cual se podrá proceder penalmente por este delito, en cualquier momento en el que se advierta durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la resistencia del particular al cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad competente ejecutado en forma legal.

ARTÍCULO 51.- Podrán optar por dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, en los términos de este Código y su Reglamento, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y por cada uno de ellos:

I.- Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a $ 5'000,000.00, por concepto de prestación de servicios de hospedaje.

Las que hayan realizado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado a más de 200 trabajadores en promedio mensual.

II.- Las que hayan realizado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado superiores a $400,000.00 en promedio mensual.

III.-Las que se encuentren obligadas a retener y enterar dicho impuesto en términos del presente Código, que hayan contratado servicios que generen la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado por más de 200 trabajadores o cuando la base para la determinación de dicha retención haya sido superior a $400,000.00, en promedio mensual.

IV.- Las que se hayan fusionado, por el ejercicio fiscal en que ocurra dicho acto. La persona jurídica colectiva que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio fiscal siguiente.

V.- Las que se hayan escindido, tanto la escindente como las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente.

Lo anterior no será aplicable a la escindente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio fiscal en que ocurrió la escisión.

Las que hayan entrado en liquidación, por el ejercicio fiscal en que esto ocurra, así como por el ejercicio fiscal en que la sociedad esté en liquidación.

VI.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que no estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal conforme a este artículo, podrán optar por dictaminarse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior presentando oportunamente ante la autoridad fiscal competente el aviso de dictamen. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción de dictaminarse fuera del plazo establecido en este Código, ni cuando dicha opción se ejerza después de notificado al contribuyente el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto del impuesto y el ejercicio fiscal que se pretenda dictaminar.

Las personas físicas y morales que opten por dictaminar sus estados financieros, lo harán conforme al artículo siguiente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que hayan optado por dictaminar sus estados financieros, deberán presentar ante la autoridad fiscal estatal competente lo siguiente:

a) Aviso de dictamen a través de los formularios autorizados para tal efecto por la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar.

b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indiquen las Reglas que emita la Secretaría.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de contribuciones a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas y jurídico colectivas que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará.

I.- Los contribuyentes que se dictaminen, podrán sustituir en cualquier tiempo al Contador Público Registrado que hayan designado en el aviso de dictamen a que se refiere el párrafo anterior, informando a la autoridad fiscal competente de dicho cambio, expresando los motivos que se tengan y presentando en su caso las pruebas documentales pertinentes, a más tardar el último día en que concluya el plazo para la presentación oportuna del dictamen conforme al párrafo siguiente, sin

que esto modifique en forma alguna el término autorizado para dicha presentación.

II.- El contribuyente deberá presentar ante la autoridad fiscal competente el dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y al Impuesto Sobre Hospedaje, formulado por Contador Público Registrado, a más tardar el 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato siguiente al que se dictaminará, de conformidad con este Código y las Reglas de Carácter General que al efecto expida la autoridad fiscal, y cumpliendo con los requisitos que en dichas reglas se establezcan.

III.- En todos los casos, el dictamen comprenderá la revisión sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y al Impuesto Sobre Hospedaje de un ejercicio fiscal, con independencia de que dicho ejercicio sea irregular. Para estos efectos, se considera irregular el ejercicio fiscal en el cual surja la obligación de pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con posterioridad al primero de enero del año de calendario de que se trate, debiendo iniciarse el día en que haya surgido dicha obligación y terminarse el treinta y uno de diciembre del mismo año, o bien antes de este término en la fecha en que desaparezca dicha obligación en forma definitiva o cuando termine anticipadamente el ejercicio fiscal cuando en su caso, las personas jurídicas colectivas entren en liquidación, se fusionen o se escindan siempre que la sociedad escindente desaparezca.

El dictamen deberá contener:

I.- Carta de presentación, que contendrá la información de identificación del contribuyente que se dictamina, de su representante legal en su caso, y del Contador Público Registrado que formula el dictamen.

II.- Cuestionario inicial de autoevaluación fiscal.

III. -La información cuantitativa sobre la determinación y pago de la contribución revisada, de acuerdo a su periodo de causación.

IV.- El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente con motivo del trabajo profesional realizado por el Contador Público Registrado.

V.- La opinión profesional del Contador Público que lo formula, soportada razonablemente en la información y documentación del contribuyente.

VI.- Notas aclaratorias.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a la autoridad fiscal. La revisión de los dictámenes y demás información y documentos en relación a éstos se podrá efectuar en

forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación previstas en este Código respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuesto por pagar, estas deberán pagarse mediante declaraciones complementarias en términos de este Código dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 53.- Estará impedido para formular dictamen sobre la base, determinación y pago de las contribuciones establecidas en este Código, por afectar su independencia e imparcialidad, el dictaminador que:

I.- Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal del contribuyente a dictaminar o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.

II.- Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador, comisario o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe aún y cuando no se le retribuyan sus servicios.

III.- Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.

IV.- Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados del dictamen que formule o lo emita en circunstancias en las que su emolumento dependa del resultado del mismo.

V.- Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones locales o federales.

VI.- Se encuentre vinculado él o la persona jurídico colectiva a la que preste sus servicios profesionales, en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida su independencia e imparcialidad.

Para los efectos del presente artículo, el dictaminador deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en el dictamen que formule, que no existe impedimento alguno en los términos del presente artículo que afecte su independencia e imparcialidad respecto del contribuyente que dictamine.

Cuando el dictaminador o las personas jurídicas colectivas en las que sea miembro, integrante o ejerza cualquier cargo o función, hayan

proporcionado al contribuyente que se dictamine directamente o a través de terceros, servicios contables, fiscales, legales, financieros, consultivos, de asesoría o de auditoría, hasta por los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores al que se dictamina, el dictaminador en cuestión deberá manifestar en dicho dictamen la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien prestó dichos servicios, la descripción de los mismos y la fecha en que éstos fueron prestados.

ARTÍCULO 54.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 50 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I.- Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado.

Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.

II.- Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

ARTÍCULO 55.- Las normas internacionales de auditoría a que se refiere este Código, se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I.- Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del Contador Público Registrado, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar en términos del artículo 51 de este Código.

II.- Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus ayudantes le permitan allegarse de los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias que habrán de emplearse.

c) Los elementos probatorios y la información presentada en el dictamen como soporte de la determinación y pago de la contribución revisada al contribuyente y en las notas aclaratorias relativas, sean suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten, indicando los motivos y, en su caso, los fundamentos legales y conceptos que las originaron, señalando las inconsistencias o diferencias detectadas, así como su

efecto cuantificado sobre la determinación y pago de la contribución revisada, emitiendo en consecuencia como resultado de su trabajo, una opinión negativa o con salvedades, según corresponda. Cuando se carezca de elementos probatorios, el Contador Público emitirá una abstención razonada de opinión sobre la información y documentación que en su conjunto tenga del contribuyente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, dentro del alcance que se establezca y la naturaleza de los procedimientos de auditoría generales aplicables a las circunstancias, deberá considerarse la revisión del total de los conceptos por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado que deban integrar la base para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 58.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría para estos efectos, en los términos de las Reglas que emita dicha Secretaría.

Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la citada secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente y de conformidad con los requisitos establecidos en este Código.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y solo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberá contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

II.- Que el dictamen, se formule de acuerdo con las normas de auditoría y de información financiera que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

III.- Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

IV.- Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

V.- Que el contador público este, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o en reglas de carácter general que (sic) la Secretaría o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código. Si el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter

fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, la Secretaría deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, esta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que inicio dicho procedimiento.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan

autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público.

ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de los ingresos gravables de los contribuyentes se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

I.- La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II.- La información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III.- La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio; y

d) Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

IV.- Los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos gravables;

V.- Son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la mismas, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad; y

VI.- Las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades fiscales podrán presumir los ingresos gravables de los contribuyentes, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias o se nieguen a recibir la orden respectiva;

b) Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

c) Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados o existan vicios o irregularidades en su contabilidad;

d) Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado; y

e) Cuando los informes que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superiores a los declarados por los contribuyentes.

ARTÍCULO 61.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de presuntiva de las señaladas en el artículo anterior, se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión;

II.- Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, las visitas domiciliarias se sujetarán a lo siguiente:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal firmado por el servidor público competente, debidamente fundado y motivado, que expresará:

a) El nombre de la persona o personas a las que vaya dirigido y el lugar o lugares donde la visita deba llevarse a cabo; el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución, aumento o reducción de personal que deba efectuar la visita, se notificará por escrito al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y

c) Las contribuciones que serán objeto de verificación y, en su caso, los períodos o ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos;

II.- Para iniciar la visita se entregará la orden al visitado, a su representante legal o administrador único y si no estuviere presente, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar donde

debe practicarse la diligencia, para que el mencionado visitado, su representante o administrador único espere a recibir la orden de visita a una hora fija del día hábil siguiente; si no lo hiciere, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado aún lo conserve, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten;

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia;

El visitado será requerido por los visitadores para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, deberá designar de inmediato a otros

y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

IV.- Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio o establecimiento del visitado. Para tal efecto, este deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita, hasta su terminación;

V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de los documentos, discos, cintas o cualquier otra tecnología o medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores, cuando:

a) El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

b) Únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no están autorizados, estando obligado a ello conforme a las disposiciones fiscales;

c) Se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;

d) Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

e) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

f) No se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto del o los ejercicios objeto de la visita;

g) Los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;

h) Los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

i) Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

j) El visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

k) Si el visitado, su representante o la persona con quien se entiende la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

Los visitadores que obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el mismo domicilio o en las oficinas de la autoridad fiscal, donde se levantará el acta final.

Lo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad.

En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

VI.- Los visitadores harán constar los hechos u omisiones observados en actas debidamente circunstanciadas. Asimismo, determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se harán constar en las mismas actas. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos u omisiones, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

VII.- Durante el desarrollo de la visita y a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, los visitadores podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entiende la diligencia, previo inventario que al

efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para estos efectos, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros y oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

El aseguramiento de la contabilidad a que se refiere el párrafo anterior podrá proceder cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

VIII.- Los hechos y omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, como aquellos que se conozcan de terceros, se harán constar en la última acta parcial. Entre la señalada como última acta parcial y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar las pruebas documentales pertinentes que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cuando la revisión incluya más de un ejercicio, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de los veinte días;

IX.- Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior se levantarán actas complementarias para hacer constar hechos concretos después de levantar la última acta parcial.

Una vez levantada el acta final no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;

X.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita domiciliaria podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

XI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el

visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

XII.- Las actas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

ARTÍCULO 63.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará a la persona a quien va dirigida en el domicilio manifestado ante la autoridad exactora de que se trate, en el domicilio de su representante legal o administrador único y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren.

II.- Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

III.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán

oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado en el domicilio de su representante legal o administrador único y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren.

IV.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

V.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

VI.- Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más,

siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VII.- Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.

En la resolución a que se refiere este artículo deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o

documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente y se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere éste artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, se suspenderán en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber

presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V.- Tratándose de la fracción VIII de éste artículo, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII.- Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

VIII.- Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo.

IX.- Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere éste artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud de información y documentación.

X.- Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza

el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución.

XI.- Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos al ejercicio de facultades de revisión a que se refiere el presente artículo, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo.

XII.- Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

XIII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 66.- Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento y surtirán efectos al día hábil siguiente.

En el caso de notificaciones, de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos, la autoridad publicará aquellos cuya notificación podrá realizarse a través del portal oficial o mediante correo electrónico.

Para estos efectos el contribuyente señalará a la autoridad fiscal, que las notificaciones se le realicen a través de medios electrónicos, indicando su cuenta o correo electrónico.

Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos

que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.

El tercero habilitado deberá mostrar a la persona a quien realice la notificación del acto, la constancia que lo acredite como tal.

Al constituirse en el domicilio del destinatario de los actos, el notificador deberá identificarse con la constancia a que se refiere el párrafo anterior.

Si la persona o su representante no se encontraren en el momento en que se practica la notificación, el notificador podrá realizarla con la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando se cerciore que el domicilio corresponde al destinatario del acto a notificar y la persona que atiende la diligencia cuente con capacidad de ejercicio.

La entrega del acto se hará constar en un acuse de recibo, el que deberá contener los datos del acto notificado, de la persona con quien se entendió la diligencia y del cercioramiento del domicilio que realizó el notificador.

ARTÍCULO 67.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales o bien que consten en los expedientes que lleven o

tengan en su poder las autoridades fiscales o administrativas, podrán servir para motivar sus resoluciones

ARTÍCULO 68.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTÍCULO 69.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 70.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes. El pago podrá realizarlo:

I.- El deudor o sus representantes;

II.- El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación; y

III.- El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, lo realice con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

ARTÍCULO 71.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrá conceder prórroga para el pago de créditos fiscales ya sea en forma diferida o en parcialidades, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses. Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 72.- La autoridad fiscal competente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones, o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses tratándose del pago en parcialidades y de doce meses para el pago diferido, autorización que podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente:

I.- Pague el 20% del monto total del crédito fiscal; cuyo importe se integrará de las contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios causados hasta la fecha del entero.

II.- Solicite la autorización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe el pago del 20%, debiendo anexar el comprobante de pago correspondiente.

III.- Otorgue garantía al momento de presentar su solicitud de autorización de pago a plazos, respecto del 80% del total del adeudo, incluidos los accesorios que se causen en el plazo elegido. La autoridad fiscal mediante Reglas de Carácter General podrá establecer los supuestos de dispensa de la garantía del interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por el uso indebido del pago a plazos, entendiéndose como uso indebido, cuando la solicitud de autorización correspondiente, no se presente dentro del plazo a que refiere la fracción II de este artículo; cuando se pretenda pagar contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como las sanciones económicas e indemnizaciones resarcitorias derivadas de una responsabilidad administrativa o cuando la solicitud de autorización no se presente con todos los requisitos a que se refiere este artículo.

La resolución a la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, deberá emitirse por la autoridad fiscal a más tardar dentro de los veinte días siguientes contados a la fecha de su presentación, excepto cuando se dispense la garantía del interés fiscal conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, caso en el cual la resolución deberá emitirse dentro de los

cinco días; en caso contrario, se considerará autorizada la solicitud correspondiente; con las salvedades del uso indebido previstas en el párrafo anterior; en este supuesto, el contribuyente deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo al número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario del mes siguiente que corresponda al día en que fue efectuado el pago anticipado del 20%; en el caso del pago diferido, a más tardar en la fecha propuesta para el pago; en ambos casos deberán incluirse los recargos por prórroga correspondientes.

Durante el transcurso de la prórroga se causarán los recargos sobre saldos insolutos, de acuerdo a la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización que para este efecto establezca la correspondiente Ley de Ingresos vigente.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades, será el que resulte de restar el 20% del pago inicial al total del adeudo, y a dicho saldo se le aplicarán los recargos por prórroga sobre saldos insolutos, de conformidad a las tasas que se establezcan en la correspondiente Ley de Ingresos. La primera y subsecuentes parcialidades se cubrirán en montos iguales y en forma mensual y sucesiva, debiéndose enterar la primera de ellas el mismo día del mes siguiente a aquél en que se entere el 20% como pago inicial y las posteriores el mismo día de los meses subsecuentes, siendo aplicable el contenido del artículo 28 de este ordenamiento.

Cuando no se pague alguna parcialidad en la fecha establecida, el contribuyente estará obligado a pagar el monto de la parcialidad actualizada y sobre dicho monto actualizado pagará recargos por extemporaneidad. El cálculo de la actualización y los recargos por extemporaneidad se realizará en los términos del artículo 30 de este Código por el número de meses o fracción de mes que transcurra a partir del día siguiente a la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

Tratándose del pago diferido, el monto a diferir será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en el primer párrafo de este artículo al total del monto adeudado, dicho monto se cubrirá en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el propio deudor, incluyendo los recargos por prórroga antes citados.

Los recargos por prórroga que refiere el párrafo anterior, se calculará adicionando al monto a diferir, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga establecida en la Ley de Ingresos correspondiente, por el número de meses, o fracción de mes que transcurra desde el mes siguiente a aquél en que se realizó el pago anticipado del 20% y hasta la fecha autorizada para realizar el pago en forma diferida.

No procederá la autorización del pago ya sea diferido o en parcialidades, cuando el crédito determinado a cargo de los contribuyentes derive de contribuciones retenidas, trasladadas o

recaudadas, así como las sanciones económicas e indemnizaciones resarcitorias derivadas de una responsabilidad administrativa.

Las cuotas y aportaciones que deban enterarse al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y que hayan sido omitidas, así como sus accesorios, deberán cubrirse, en un plazo que no exceda de veinticuatro meses tratándose del pago en parcialidades, ni de doce meses en caso de pago diferido, y en ningún caso podrá rebasar el término del periodo constitucional correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I.- No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé una nueva, complemente o sustituya por otras que sean suficientes;

II.- El deudor cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente;

III.- El deudor sea declarado en estado de suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial; y

IV.- El deudor no pague dos parcialidades sucesivas, con sus respectivos recargos.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

No procederá la autorización para pagar a plazo ya sea en forma diferida o en parcialidades, respecto de aquellas contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por el uso indebido del pago diferido o en parcialidades.

ARTÍCULO 74.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal se causarán recargos sobre cada parcialidad pagada extemporáneamente, de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 75.- Cesará la autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I.- El contribuyente no otorgue garantía del interés fiscal estando obligado a ello, o ésta desaparezca sin que otorgue una nueva.

II.- Exista un procedimiento de declaración de concurso mercantil del contribuyente, o solicite su liquidación judicial.

III.- El contribuyente no pague en tiempo y monto, dos de las parcialidades dentro del plazo otorgado; o bien, omita el pago de las contribuciones o sus accesorios corrientes. Tratándose del pago diferido, el contribuyente no cubra el monto total en la fecha especificada en el mismo.

IV.- El deudor cambie de domicilio sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, o habiéndose presentado éste, el domicilio resulte inexistente o falso.

Cuando cese la autorización de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, el saldo no cubierto se actualizará y causará recargos por pago extemporáneo desde la fecha en que se haya cubierto la última parcialidad o en que debió cubrir el monto diferido autorizado y hasta la fecha en que el pago total se realice, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del presente ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 76.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario e imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

ARTÍCULO 77.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo la de pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad,

dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de servidores públicos del ramo fiscal, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecida en los procedimientos a que están sujetas sus actuaciones.

ARTÍCULO 79.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades; y

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 80.- Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente, si el sujeto sancionado demuestra que no cometió la infracción.

La autoridad fiscal competente podrá condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte al respecto la autoridad fiscal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución si así se pide y se garantiza el interés fiscal, hasta que la misma sea resuelta.
Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 81.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en el mismo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 82.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- Al imponer la sanción que corresponda, la Autoridad fiscal tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que este Código señale sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de que la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, se reducirá en un 20% su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el segundo párrafo del artículo 83 de este

ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 87, de este Código

VI.- Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

La aplicación de las multas que éste Código prevé, debe ser de acuerdo al ordenamiento legal que esté vigente en el ejercicio fiscal en el que se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho que se sancionan, independientemente de que se impongan con posterioridad.

ARTÍCULO 83.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso.
Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa

equivalente al 30% de las contribuciones omitidas. Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

ARTÍCULO 84.-Una vez notificada la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos de inscripción e información:

Tratándose de personas físicas o morales que entre otros actos se dediquen a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, villas,

búngalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que proporcionan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido a través de Internet mediante plataformas digitales de hospedaje.

ARTÍCULO 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos de inscripción, información a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

a) De $1,560.00 a $19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De $1,560.00 a $38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De $14,850.00 a $29,680.00, por no presentar el aviso de inscripción a que se encuentra obligado por prestación de servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas digitales.

e) De $1,590.00 a $5,080.00, en los demás documentos.

ARTÍCULO 87.- Tratándose de la omisión de contribuciones por errores aritméticos en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTÍCULO 88.- Son infracciones relacionadas con la presentación de avisos, las siguientes:

I.- No solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello o hacerlo en forma extemporánea, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente;

II.- No presentar los avisos a que obliguen las disposiciones fiscales o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea;

III.- No citar la clave del Registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la ley; y

IV.- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro un lugar distinto del que corresponda.

ARTÍCULO 89.- A quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas:

I.- De $3,870.00 a $11,600.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

II.- De $19,170.00 a $38,360.00, a las comprendidas en la fracción III.

ARTÍCULO 90.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias incompletas o con errores:

I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales;

II.- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere la fracción anterior o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;

III.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores;

IV.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones no determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente;

V.- No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una
contribución; y

VI.- Presentar declaraciones o solicitudes que, sin derecho, den lugar a una devolución o compensación.

ARTÍCULO 91.- A quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De $1,560.00 a $19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses

siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso;

b) De $14,850.00 a $29,680.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento,

c) De $1,590.00 a $5,080.00, en los demás documentos..

II.- Respecto de la establecida en la fracción III;

a) De $1,160.00 a $3,870.00, por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente,
b) De $1,160.00 a $3,870.00, por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente,

c) De $210.00 a $380.0, por no asentar o asentar incorrectamente cualquier otro dato diverso a los anteriores, por cada dato, y

d) De $700.00 a $1,910.00, en los demás casos,

III.- De $1,560.00 a $38,700.00, tratándose de la comprendida en la fracción IV,

IV.- De $19,350.00 a $38,700.00, para la señalada en la fracción V, y

V.- Para la establecida en la fracción VI, del 50% al 75% de la devolución o compensación indebida.

ARTÍCULO 92.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad o llevarla en forma distinta a como lo señalan las disposiciones fiscales;

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las disposiciones fiscales;

III.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos establecidos;

IV.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

ARTÍCULO 93.- Quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De $1,690.00 a $16,870.00, a la comprendida en la fracción I;

II.- De $370.00 a $8,430.00, a las señaladas en la fracción II;

III.- De $260.00 a $4,740.00 por cometer la señalada en la fracción III consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción III de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente

IV.- De $1,030.00 a $13,480.00, a las comprendidas en las fracciones IV.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de diez días.

ARTÍCULO 94.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias.

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la documentación que los visitadores les dejen en depósito; y

III.- No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen en la forma en que lo soliciten dichas autoridades.

ARTÍCULO 95.- A quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas.

I.- De $19,350.00 a $58,070.00, a la comprendida en la fracción I;

II.- De $1,690.00 a $69,880.00, a la señalada en la fracción II, y

III.- De $3,670.00 a $91,800.00, para la establecida en la fracción III.

ARTÍCULO 96.- Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos de inscripción e información:

En tratándose de personas físicas o morales que entre otros actos se dediquen a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, villas, búngalos, campamentos, paraderos de casas rodantes,

departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que proporcionan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido a través de Internet mediante plataformas digitales de hospedaje

ARTÍCULO 97.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos de inscripción, información a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

a) De $1,560.00 a $19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De $1,560.00 a $38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De $19,244.00 a $28,866, por no presentar el aviso de inscripción a que se encuentra obligado por prestación de servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas digitales.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 98.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o se aproveche de errores para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido o ilegítimo.

ARTÍCULO 99.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;

II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas;

III.- Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar los ingresos gravables o las contribuciones que se causen;

IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la información necesaria para determinar el monto de las contribuciones causadas;

V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones legales para acreditar el pago de alguna contribución;

VI.- Trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales;

VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo que se le fije en el requerimiento respectivo, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;

VIII.- Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros o registros similares con distintos asientos o datos;

IX.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de los libros o registros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; y

X.- Sustituya o cambie las páginas foliadas de los libros o registros a que se refiere la fracción anterior.

XI.- Disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.

ARTÍCULO 100.- El delito de defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes penas:

I.- Si el monto de lo defraudado es de hasta $1,932,330.00, de tres meses a tres años de prisión;

II.- Si el monto de lo defraudado es superior a $1,932,330.00 y hasta $2,898,490.00, de seis meses a seis años de prisión, y

III.- Si el monto de lo defraudado es mayor a $2,898,490.00, de seis meses a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar el monto de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, la pena será de uno a seis años de prisión.

ARTÍCULO 101.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal y en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTÍCULO 102.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos, se le impondrá la pena de tres meses a tres años de prisión.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 103.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 104.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

ARTÍCULO 105.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación y este procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Dicten las autoridades aduaneras.

c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y demás accesorios.

d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

e) Afecten el interés jurídico de terceros; esto es, El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier

tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 106.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que:

I.- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;

III.- Impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la ley de la materia no establezca medio de defensa alguno.
Para los efectos de esta fracción se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del artículo 14 de este Código.

ARTÍCULO 107.- La interposición del recurso de revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 108.- La autoridad facultada para resolver los recursos administrativos será la que señale el Reglamento Interior de la Secretaría, ante quien deberá presentarse el escrito de interposición del recurso dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 109.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.-Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ARTÍCULO 110.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otras autoridades relacionadas, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece éste artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución

sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución.

En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos

hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 111.- La autoridad deberá dictar resolución a los recursos y notificarla en un término que no excederá de noventa días naturales, a partir de la fecha de interposición de éstos. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 112.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos

notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo fundar y motivar su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

La resolución que recaiga a los recursos, el recurrente podrá interponer juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit en los términos de la Ley correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos, y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad de la Secretaría responsable de la defensa jurídica, interponiendo por conducto del propio Tribunal, el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de

Circuito competente en la sede de la autoridad resolutora de acuerdo a la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 113.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos y resoluciones administrativas que:

I.- No afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Se dicten en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

III.- Hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit;

IV.- Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento cuando no se promueva el recurso en el plazo señalado;

V.- Sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún medio de defensa diferente;

VI.- Tenga por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o administrativas a cargo de terceros.

ARTÍCULO 114.- Los recursos podrán sobreseerse:

I.- Por desistimiento del recurrente;

II.- Cuando durante la tramitación y resolución del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En caso de que el recurrente muera durante la substanciación del recurso, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso administrativo;

IV.- Si la autoridad contra la que se interpone el recurso deja sin efecto el acto impugnado; y

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para resolver el recurso en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del recurso podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición de los recursos deberá presentarse firmado por el contribuyente o representante legal y señalar, además:

I.- El acto que se impugna;

II.- Los agravios que el acto impugnado le cause al promovente;

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos previstos en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad fiscal otorgará un plazo de cinco días para que subsane la omisión y si en dicho plazo no cumple con el requerimiento, se desechará por improcedente el recurso interpuesto; si se omiten las pruebas a que se refiere la fracción III, se tendrán las mismas por no ofrecidas.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público.

ARTÍCULO 116.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interpongan los recursos, en original o copia certificada:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

II.- El documento en que conste el acto impugnado;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la

notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación en el órgano en que ésta se hizo;

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiese podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiese tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de

los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 117.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles, se estará a las siguientes reglas:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento mediante escrito que presentará ante la oficina competente para notificar dicho acto. El jefe de la oficina le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el propio escrito, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

A partir del día siguiente a aquel en que la autoridad se los haya dado a conocer, el particular tendrá un plazo de quince días para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTÍA DE INTERES FISCAL

ARTÍCULO 118.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto de que desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información.

III.- Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

ARTÍCULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente hábil a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique y del acta de notificación respectiva. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación, sin que tal circunstancia afecte la validez de la notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, en caso de que ésta sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 120.- Las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado para efectos del Registro, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. En caso de que la persona a quien deba notificarse se encuentre omisa de inscripción en el Registro, las notificaciones se podrán hacer en el domicilio o lugar donde se realicen las actividades gravadas.

También se podrán realizar en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que

deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 121.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

ARTÍCULO 122.- Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca este Código.

ARTÍCULO 123.- Cuando una notificación se realice en contravención a las disposiciones señaladas en este Capítulo, será nula y así deberá declararse de oficio o a petición de parte.

La declaración de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada que tengan relación con ella.

ARTÍCULO 124.- En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas, durante el horario normal de labores.

ARTÍCULO 125.- En los términos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles. Si el último día del plazo o la fecha determinada para el cumplimiento de una obligación es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 126.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha determinada para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

ARTÍCULO 127.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero a favor de la Secretaría;

II.- Hipoteca o prenda;

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV.- Embargo en la vía administrativa; y

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los demás accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero a favor de la Secretaría, el crédito fiscal dejará de causar recargos a partir de la fecha de su entero.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fuere, exigirá su ampliación o procederá el embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ARTÍCULO 128.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;

III.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

ARTÍCULO 129.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren el artículo anterior, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en la Secretaría, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la oficina ejecutora que corresponda.

Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigibles, se aplicará lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ARTÍCULO 130.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.
Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá la obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le hubiere notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que la declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131.- El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho

procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 132.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTÍCULO 133.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando:

I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III.- El contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado;

IV.- El crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento;

V.- Se realicen visitas a contribuyentes en locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro. Una vez inscrito el contribuyente en el citado Registro se levantará el embargo trabado; y

VI.- En los demás casos que prevengan las leyes.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

En el caso de las fracciones I, II, III y V de este artículo, una vez determinado el crédito fiscal, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo. En el caso de la fracción IV de éste artículo, el embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad del crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 134.- Los créditos fiscales se extinguen por:

I.- Pago;

II.- Compensación;

III.- Cancelación;

IV.- Condonación;

V.- Prescripción;

VI.- Subrogación, y

VII.- Resolución firme que así lo declare.

ARTÍCULO 135.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.

ARTÍCULO 136.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.

ARTÍCULO 137.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades

de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de Inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de éste artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables, por tanto, la cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los deudores.

ARTÍCULO 139.- El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

ARTÍCULO 140.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I.- Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de adeudos garantizados con hipoteca, de alimentos, de salarios y sueldos devengados durante el último año o de indemnizaciones a los obreros, conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo;

II.- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente; y

III.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 141.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el federal o entre aquél y el municipal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinarán

interponiendo el recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas siguientes:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real;

II.- La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza; y

III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTÍCULO 142.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán los de depósito, transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o de cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los

peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

SECCIÓN II

DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

ARTÍCULO 143.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

ARTÍCULO 144.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 145.- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho de señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero y metales preciosos;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o

dependencias de la Federación, Estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III.- Alhajas y objetos de arte;

IV.- Frutos o rentas de toda especie;

V.- Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores; y

VI.- Bienes inmuebles;

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 146.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Si el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento; y

II.- Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare bienes

ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, que ya reportaren cualquier gravamen real o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 147.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor comprueba que hizo el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor la suspenderá, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

ARTÍCULO 148.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la oficina ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de este Código. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad de los deudores del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las contribuciones exigidas y sus accesorios. Esas informaciones no obligarán a la oficina

ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 149.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria y el deudor no tiene otros bienes susceptibles de embargo, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, ya sean federales o municipales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario designado y se dará aviso a la autoridad federal o municipal correspondiente.

La controversia que en su caso se suscite por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará la aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 150.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor, debiendo circunstanciarse en el acta, el motivo por el que no se considera de lujo;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados;

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de la familia debidamente inscrito en el Registro Público, en los términos que establezcan las leyes;

X.- Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;

XI.- Las pensiones de cualquier tipo;

XII.- La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil;

XIII.- Las servidumbres, cuando se embargue también el predio dominante; y

XIV.- Las parcelas o solares urbanos ejidales.

ARTÍCULO 151.- El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar los adeudos pendientes de pago, incluyendo los recargos, los gastos de ejecución y los vencimientos que puedan ocurrir durante el procedimiento administrativo de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueran necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará al ejecutor en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el propio deudor.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores.

ARTÍCULO 152.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 153.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás

bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 154.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 155.- Si la persona con quien se entienda la diligencia de embargo no abriere las puertas de los inmuebles o construcciones señalados para la traba o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fueren necesarias romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

ARTÍCULO 156.- En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes

embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 157.- El jefe de la oficina, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTÍCULO 158.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

SECCIÓN III

DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 159.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 160.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salario y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 20% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúa la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 161.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula

especial conforme a la ley, para ejercitar actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Rendir cuentas mensualmente comprobadas a la oficina ejecutora; y

II.- Recaudar el 20% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora correspondiente, a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación

intervenida a que se refiere el artículo anterior, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

El nombramiento de interventor administrador deberá inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 162.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que le someta a su consideración.

El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 163.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 164.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 30% del crédito fiscal o el 50% en un período de seis meses, cuando se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año.

SECCIÓN IV
DEL REMATE

ARTÍCULO 166.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 167.- La base para la enajenación de los bienes embargados, tratándose de inmuebles y negociaciones, será la del avalúo pericial y, en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir

de la fecha en que el embargado sea citado por la autoridad para dicho efecto; a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en este Código, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los Corredores Públicos del Estado, en su defecto, un valuador de empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior en un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad ejecutora, dentro del término de seis días, designará un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados anteriormente. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, quince días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 168.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a $175,601.50, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

ARTÍCULO 169.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate.

Se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 170.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 171.- En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del presente código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados, en cuyo supuesto el precio total de la venta será reconocido en favor del embargado.

ARTÍCULO 172.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un recibo oficial de depósito por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los recibos de depósito a los postores, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 173.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, el domicilio social y el que comparece como representante legal con su acreditación;

II.- La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

ARTÍCULO 174.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más postores se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 175.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco del Estado. En este caso el jefe de la oficina ejecutora podrá enajenar los bienes en favor del postor que hubiese presentado la siguiente propuesta más baja o, en su defecto, reanudar las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 176.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedir cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos establecidos en la legislación fiscal federal, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaron por este concepto.

ARTÍCULO 177.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado, en su caso, el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 178.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 179.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 180.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 181.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieran intervenido por parte del fisco del Estado en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo, sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer a los infractores.

ARTÍCULO 182.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I.- A falta de postores;

II.- A falta de pujas; y

III.- En caso de posturas o pujas iguales.
La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTÍCULO 183.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del 168 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios

públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 184.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que no sea posible guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y

III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

ARTÍCULO 185.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTÍCULO 186.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco del Estado, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 31 de este Código.

ARTÍCULO 187.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes, se aplicará a cubrir los adeudos generados por este concepto.

ARTÍCULO 188.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 189.- Causarán abandono a favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II.- Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal y obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

III.- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentre en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 184 de este Código o donarse para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizada conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga el Código Fiscal del Estado y sus reformas, expedido y publicado el 22 de enero de 2011, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO TERCERO: A la entrada en vigor de este Código, no será aplicable lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor de éste ordenamiento, se seguirán substanciando conforme a las disposiciones del Código anterior hasta su conclusión.

ARTICULO CUARTO. - Para efectos de poner en vigor el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de firma electrónica, documentos y sellos digitales, y a fin de que sea válida su utilización, se estará a lo que en su momento sea decretado por el Poder Ejecutivo del Estado.